

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600068
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a reclamación retributiva

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 07/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600068, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de Rocafort podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a las reclamaciones presentadas en fechas 02/03/2025, 30/05/2025 y 05/12/2025, en relación con los trienios que se le han abonado.

El 12/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes –ampliado por otro más a instancias de la Administración– nos enviara un informe sobre este asunto.

El 18/03/2026 registramos el informe del Ayuntamiento, en el que manifestaba lo siguiente:

En relación a la queja 2600068 (...) se comunica lo siguiente:

- Se ha dictado Resolución de Alcaldía nº 406 de 16 de marzo de 2026 resolviendo sobre la solicitud de revisión de los trienios abonados en el año 2023.
- Se ha notificado la resolución a la interesada (Registro de Salida nº 874 / 2026 notificación electrónica nº 7534563 de 17 de marzo de 2026).

Se adjunta al presente la citada Resolución de Alcaldía.

Trasladamos esta información a la persona promotora de la queja para que, en el plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes. El 15/04/2026 la interesada presentó escrito a través del cual nos trasladaba tanto la resolución de alcaldía que resolvía sus reclamaciones como la notificación de la misma con indicación de los recursos que, a juicio del Ayuntamiento, podrían interponerse en caso de desacuerdo.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Rocafort se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, que ha obtenido resolución expresa a sus reclamaciones con indicación de los recursos que puede interponer.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en las disfunciones derivadas del empleo de los programas de gestión de personal implementados en la actualidad.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar al Ayuntamiento de Rocafort a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana